

10148 *ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se designa a la Federación Española de Cámaras del Libro, Organismo colaborador de la Administración, para percibir la desgravación fiscal a la exportación.*

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972, sobre otorgación de carta de exportador de primera categoría a Empresas exportadoras de libros, establecía en su apartado 5.4 que el Instituto Nacional del Libro Español actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación.

Las funciones relacionadas con el comercio exterior de libros van a ser desarrolladas en adelante por la Federación Española de Cámaras del Libro, como consecuencia de lo cual dicha Federación figura, en sustitución de aquel Instituto, como titular de las licencias de las exportaciones que realicen las Empresas del sector.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—El punto 5.4 de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1972 quedará modificado como sigue:

A los efectos del cumplimiento del punto 5.1, la Federación Española de Cámaras del Libro, actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, dando a las correspondientes cantidades el destino oportuno.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Instituto Nacional del Libro seguirá actuando como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, como venía haciendo, en cuanto a las cuotas de dicho beneficio que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda.

10149 *ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se dejan de considerarse válidas las homologaciones de cinturones de seguridad concedidas al amparo del Reglamento aprobado con fecha 31 de julio de 1965.*

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al que se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1972 se publicó el Reglamento número 16, anexo al Acuerdo citado, en el que se establecen las prescripciones uniformes relativas a la homologación de cinturones de seguridad para los ocupantes adultos de los vehículos automóviles.

Con posterioridad, por Orden de Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1973, se dictaron las normas de aplicación del citado Reglamento número 16, designándose al propio tiempo el Laboratorio Oficial que había de realizar los ensayos.

En el artículo decimoquarto de la citada Orden se determina que seguirá considerándose válida la utilización de cinturones de seguridad homologados, con arreglo al Reglamento aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Dado el tiempo transcurrido desde que se dictó la Orden de 26 de julio de 1973, se considera que han desaparecido las circunstancias que aconsejaron establecer un período transitorio, previo a la derogación de las normas de homologación aprobadas por la citada Orden de 31 de julio de 1965.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los vehículos automóviles con destino al Parque Nacional que se matriculen a partir del plazo de seis meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» habrán de tener instalados cinturones de seguridad homologados con arreglo al Reglamento número 16, anexo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958.

Segundo.—La tramitación de solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero

de 1982, por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

10150 *REAL DECRETO 840/1982, de 17 de abril, para el desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1981, de 10 de julio, sobre el régimen retributivo de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.*

La Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, establece que los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económicamente por los conceptos y en la forma que se establece en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, la cual en su artículo diecinueve dispone que la base reguladora de haberes pasivos se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, partiendo en mil novecientos ochenta de porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a las correspondientes del sistema anterior, así como una adaptación del descuento para derechos pasivos a los citados fraccionamientos de las bases reguladoras.

En cumplimiento de dicho precepto, se hace preciso, por un lado, establecer los porcentajes de las bases reguladoras que corresponde aplicar desde el uno de abril de mil novecientos ochenta, fecha de la entrada en vigor de la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, conforme a su disposición final segunda, para la determinación de las pensiones que los funcionarios afectados por las nuevas retribuciones causen en su favor o en el de sus familias, y por otro, determinar los porcentajes de la detracción para derechos pasivos que han de practicarse sobre las cantidades que se acrediten por los conceptos de sueldo y trienios que la Ley establece, diferenciándolos según los criterios empleados para las pensiones, y en ambos casos observando las excepciones que al artículo diecinueve citado se contienen en la disposición adicional cuarta de la repetida Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas del Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, dictado para el cumplimiento del artículo diecinueve de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril; modificadas parcialmente por el Real Decreto mil setecientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, serán íntegramente de aplicación a los funcionarios comprendidos en la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, que establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo, salvo lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La determinación de las bases reguladoras de las pensiones y de los porcentajes a aplicar cada año por el concepto de cuotas de derechos pasivos, contenidas en los anexos I y II del Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, al personal comprendido en la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, se efectuará de la siguiente manera:

- A los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, las correspondientes a Magistrados del Tribunal Supremo.
- A los Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen, las fijadas para los Magistrados.
- A los Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen, las de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.
- Al Secretario de gobierno del Tribunal Central de Trabajo, las relativas al Secretario y Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo.
- A los Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y de las Magistraturas de Trabajo, las de los Secretarios de Tribunales, de Fiscales de Audiencia y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.